ORDEN
S. JUAN
DE DIOS

HOSPITALES

MADRID
1639

49159/D

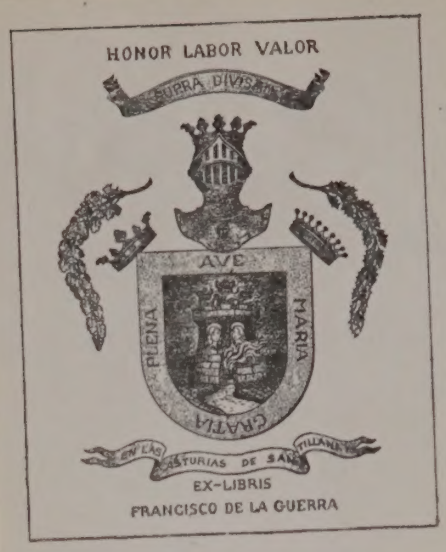

SPAIN, Consejo Real de las Indias

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

EN la villa de Madrid a veinte dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cincuẽta y dos años, los señores del Cõsejo Real de las Indias auiẽdo visto los Autos difinitiuos, que se han proueido, sobre la forma que han de tener, y guardar en las dichas Indias los Religiosos dela Orden de S. Iuan de Dios en la administracion de los hospitales, que han estado, estan, y estuuieren a su cargo, con los informes, y pareceres q̃ embiaron los Virreyes, Audiencias, y Prelados, y otros Ministros Eclesiasticos, y Seculares, en virtud de Cedulas Reales, que para ello se despacharon, y asimismo los testimonios, informaciones, y memoriales, que se dieron, y presentaron por parte de los dichos Religiosos, y lo que a todo dixo, y respõdiò el Fiscal de su Magestad en punto general de Gouierno; los quales Autos difinitiuos fueron proueydos, el primero en treinta de Enero del año passado de mil y seiscientos y treinta y dos; y en su declaracion, el segundo en quatro de Febrero de seiscientos y cincuenta y vno. De que por los dichos Religiosos, sin causar instancia, fue suplicado en Gobierno. Sobre lo qual salieron en vista, y reuista otros dos Autos, el vno en diez y nueue de Agosto del dicho año de cincuenta y vno, y el otro en dos de Março del de cincuenta y dos, que corre, con que el dicho negocio, y punto general de Gouierno quedò determinado, fenecido, y acabado. Y auiendo visto aora lo pedido por F. Iuan Mendez Religioso dela dicha Orden, por los que residen en las dichas Indias; de q̃ por ser los dichos Autos quatro, y cada vno con varios Articulos, de que puede resultar confusion, y dificultad en la inteligencia dellos, se formasse de todos vno, que los comprehendiesse, y fuesse resumen de lo assi determinado, y deste se le diesse copia para hazerle imprimir, y remitirle a las dichas Indias, y a los hospitales dellas,

A don-

Comprobado Madrid 9 de 652

WELLCOME LIBRARY INSTITUTE
317494

dõde se ha de guardar,cumplir,y èxecutar,dixerõ: Que en conformidad de lo proueido,y determinado por los dichos quatro Autos difinitiuos,y sin innouar,ni alterar en cosa alguna de lo en ellos resuelto, y contenido, se guarden,y cumplan en la materia de que tratan los capitulos siguientes.

1 Primeramente,que en ninguno de los hospitales que fueren a cargo de los dichos Religiosos aya mas de los que fueren necessarios para su seruicio,y ministerio,cura,y limpieza de los pobres que en cada vno se curaren.

2 Que el numero de los dichos Religiosos para cada hospital le ayan de señalar los Virreyes, ò los Presidentes,y Audiencias Reales de las Indias, con comunicacion de los Arçobispos,ò Obispos,en los lugares donde los huuiere,y donde no,los Gouernadores, ò Corregidores,y Comissarios que para este efecto se nombrarẽ por los Cabildos Seculares,con intervenciõ de los Ofi ciales Reales,dõde los huuiere,auiendo primero llamado,y oydo al Vicario General,ò Prior del tal hospital, para que informe,y dè razon de lo que cõviniere,y fuere preguntado;y se reserua al Consejo el proueer sobre el dicho numero lo que mas conuenga,quando se ofrezca ocasion,ò se pida.

3 Que para el dicho nombramiento, ò señalamiento ayan de considerar,y consideren las calidades del hospi tal de que se tratare,y enfermos que en èl se suelen reco ger,y curar vnos años con otros,assi de Españoles, como de Indios,y las rentas fixas que tiene el dicho hospi tal,y las limosnas que se suelen juntar, y las demàs circunstancias que les pareciere que se pueden ofrecer, y antes nombren,y señalen vno,ò dos de mas,que de menos, por si acaso alguno de los precisamente necessarios acertare a morir,ò estar enfermo, ò ausente. Y en esta conformidad en los hospitales donde huuiere mas Hermanos de los que fueren necessarios, se quiten, y se remitan à los que no tuuiéren los bastantes, ò se bueluan

à

à las casas matrices de donde huuieren salido, ò donde deuieren estar.

4 Que de los Religiosos que assi se nombraren se pueda permitir, que vno, ò dos sean Sacerdotes, para q̃ puedan dezir Missa à los enfermos, y administrarles los Santos Sacramentos, atendiendo en esto a la comodidad, calidad, y cantidad que para ello tuuiere el tal hospital, con que en las casas matrices no aya mas de dos Sacerdotes en cada vna, y en los demàs hospitales vno, ò dos, conforme a la cantidad, y posibilidad dellos.

5 Que los Religiosos Sacerdotes en ninguna de las casas matrices, ni en otra ninguna casa, ni hospital, seã, ni puedan ser Prelados, como està dispuesto por Bulas Apostolicas, admitidas, y passadas por el Consejo.

6 Que los Sacerdotes que assistieren en los hospitales para la administracion de los Santos Sacramentos ayã de ser examinados, y aprobados por los Ordinarios, y tener licencia dellos para la dicha administracion.

7 Que a los dichos Religiosos de San Iuan de Dios se les ha de dar a entender, que los hospitales que se les huuieren encargado, ò encargaren, no se les dan, para q̃ en ellos tengan Conuentos de su Religion, ni la vayã propagando por esta forma; pues aun à las muy antiguas no se les permite esto sin particular licẽcia de su Magestad, y otras estan del todo prohibidas de passar a fundar en las dichas Prouincias, y el animo, è intento que se lleua en encargarle los dichos hospitales, solo es de que assistan en ellos a los enfermos, conforme a su primero, y principal instituto. Lo qual han de guardar, y cumplir, excepto en las casas que por este Auto irán declaradas, que estas solas seràn Conuentos, y tenidos por tales, y los q̃ por particular permision, y licencia de su Magestad se les permitieren.

8 Que en quanto a si los dichos hospitales, que no fueren Conuentos, han de tener Sagrario, Iglesia abierta, y campana, y acudir para ello a los Ordinarios, para que les den la licencia, siendo conueniente, se guarde en el

hoſpital de la Ciudad de Porto-Velo, lo para èl en particular proueido por Autos de viſta, y reuiſta, y para los demàs hoſpitales ſe ſuſpende por aora lo determinado en el dicho Auto de diez y nueue de Agoſto de el dicho año de cincuenta y vno, en que ſe declarò, que para lo referido huuieſſen de acudir, y acudieſſen a los Ordinarios, para que les dieſſen la dicha licencia, ſiendo conueniente.

9 Que en los hoſpitales que no fueren Conuentos, ſeñalẽ los Prelados los q̃ huuieren de ſer Superiores, y gouernar los hoſpitales, los quales no vſen titulos de Priores, ſino de Hermanos Mayores.

10 Que por la dicha razon no han de poder, ni puedan dar el habito de la dicha Religion en los dichos hoſpitales a ninguno que le pidiere, y quiſiere entrar de nueuo en ella, aora ſea criollo de aquellas partes, aora natural deſtos Reynos. Pero porque ſe ha entendido, que en ellos no ay tantos Hermanos, que baſten à proueer, y embiar los que ſeràn neceſſarios para el ſeruicio de los dichos Hoſpitales de las Indias, ſe les permite, que los puedan recibir en los de Panamà, Lima, y Mexico, como en caſas matrices, y en los de Santa Fè del Nueuo Reyno de Granada, Santiago del Reyno de Chile, y Villa Imperial de Potoſi: Demanera que eſtas ſean como Caſas Conuentuales, y de Nouiciado, y de los Hermanos que en ellas ſe recibieren, vayan embiando los que por tiempo huuieren de aſsiſtir, y fueren meneſter en los hoſpitales de las Iſlas de Varlovento, Tierrafirme, Nueuo Reyno de Granada, Nueua-Eſpaña, y Perù.

11 Que en las dichas tres caſas matrices de Panamà, Lima, y Mexico puedan tener, y tengan tres Comiſſarios, ò Vicarios Generales de ſu Religion, a los quales eſtèn ſubordinados los Religioſos, y Hermanos que huuiere en las otras tres Caſas Conuentuales de Santa Fè del Nueuo Reyno, Santiago de Chile, y Villa Imperial de Potoſi, y los que, como dicho es, ſe diputaren, y ſeñalaren para la aſsiſtencia, y miniſterio de los dichos hoſpi-

pitales, cada vno en su distrito. Y a estos tales Comissarios, ò Vicarios les dè sus vezes el General de la dicha Orden, para que pueda visitar, corregir, y reformar los dichos Conuentos, y Hospitales, conforme à su Regla, y por lo tocante a ella, por la dificultad que auria en hazerlo desde este Reyno, por la mucha distancia.

12 Que en las otras tres Casas Conuentuales de Santa Fè, Santiago, y Potosi, los Superiores que se nombraren puedan intitularse Priores, y no Comissarios, ni Vicarios Generales, porque no ha de auer mas Casas Matrices con Comissarios, ò Vicarios Generales, que las tres referidas de Panamà, Lima, y Mexico.

13 Que hecho el señalamiento de los Hermanos, que en cada Hospital huuiere de auer, y se juzgaren por necessarios, este numero se llene de los que huuieren passado de Espaňa, ò huuieren entrado, y professado de nueuo en la dicha Religion en las Indias, y los demàs, si fueren en numero considerable, se recojan, y manden venir a estos Reynos en la primera ocasion.

14 Que si por tiempo sucediere faltar los nombrados, y no auer en las dichas seis casas otros que puedan entrar en su lugar, desuerte que sea necessario embiarlos de estos Reynos el Virrey, Gouernador, ò Corregidor de la Ciudad, ò Villa donde estuuiere el Hospital que necesitare de los dichos Hermanos, dè cuenta de ello al Consejo, y los Hermanos que en èl quedaren, ò los dichos Comissarios, ò Vicarios se la dén tambien a su General, para que se embien los que fueren menester, procurando que estos sean tales quales conuenga. Y el dicho General harà presentaciõ de los que para este efecto nombrare en el Consejo, y por èl se le daràn las licẽcias necessarias para su viaje, como se suele hazer con los Religiosos que se embian de otras Religiones.

15 Que los Hermanos que se conseruaren en el ministerio de los dichos Hospitales, y los que entraren en los que se les encargaren de nueuo, han de entender q̃

no entran como dueños,y señores de ellos, y de sus rentas,y limosnas,sino como Ministros, y Asistentes de los dichos Hospitales, y de sus pobres, y para seruir a Dios en ellos,y crecer el pio,y loable Instituto,y vocacion de su Religion.

16 Que en esta conformidad,y con este supuesto han de recibir por cuenta, y razon todos los bienes de los dichos Hospitales,assi muebles, como raices,ò semouientes, juros, censos,derechos,y acciones que tuuieren rentas,y situaciones en las Caxas Reales,y la han de dar de lo que huuieren recibido,cobrado,gastado,y pagado siẽ preq̃ se les pida a las personas,que luego irán declaradas.

Que la misma cuenta,y razon han de tener, y dar de las limosnas que juntaren,y recogieren para los dichos Hospitales, mãdas,ò legados que se le hizierẽ, ò bienes que quedaren de los pobres enfermos que se entrã a curar,ò mueren en ellos.

17 Que lo que adquiere la dicha Religion, como suyo, por herancias de sus Religiosos, en tanto se entienda ser de los Hospitales, en quanto los dichos Religiosos fueren conseruados en ellos.

18 Que assi para dar las dichas quentas, como para ser visitados quando venga por lo tocante al modo, y forma que han tenido en el ministerio de los dichos Hospitales,y cura de los pobres de ellos,no han de poder alegar, ni aleguen effencion ninguna,ni los Priuilegios de su Orden,aunque sean Sacerdotes;antes se han de allanar a ello. Y si fuere necessario traer para este efecto Breue,y decharacion de su Santidad, quedando en quanto a lo demàs tocante a su Regla,è Instituto,sugetos,y subordinados a las visitas,y correccion de sus Vicarios, y Priores, en la forma que entre ellos se ha acostumbrado.

19 Que las dichas quentas las ayan de dar a los Gouernadores, Corregidores, y Cabildos Seculares de las dichas Ciudades, ò Villas donde estuuieren los di-

dichos Hospitales, ò à los Diputados, que para este efecto se nombraren, ò señalaren por los susodichos; con que al tomar las dichas quentas, siendo de Hospitales de el Real Patronazgo, sea por mano de los Oficiales de la Real Hazienda, donde los huuiere; y donde no los huuiere, por mano de la persona, ò personas que nombrare la Iusticia Ordinaria; y no siendo los dichos Hospitales de el Patronazgo Real, tome las dichas quentas el Ordinario Eclesiastico: Con que si tuuieren situada renta por su Magestad, ò en Encomiendas, ò Repartimientos de Indios, ò en la Caxa Real, assista, è intervenga al tomar las dichas quentas vno de los Oficiales de la Real Hazienda. Y en vno, y otro caso se tomen vna vez cada año, y no mas; y esto sea dentro de los dichos Hospitales, y sin sacar de ellos los libros. Y en quanto a que a los dichos Religiosos no se les lleuen derechos por tomar las dichas quentas, se guarde lo acordado.

20 Que en las visitas de los dichos Hospitales intervenga el Ordinario Eclesiastico, especialmente en los que tuuieren Iglesia, Altar, y Campana, conforme al Sacro Concilio de Trento: Y los que immediatamente fueren de el Patronazgo Real, por estar fundados, ò dotados por su Magestad, en todo, ò en parte, ò con rentas, limosnas, y contribuciones, que para ello ayan hecho las Ciudades, y Villas, en comun, ò en particular, se puedan assimismo visitar, y visiten cada año, ò quando pareciere conueniente por los dichos Gouernadores, ò Corregidores, con algunos Diputados de sus Cabildos, ò las personas que para ello se señalaren por los Virreyes. Y se podrà procurar que estas visitas se hagan a vn mismo tiempo por el Eclesiastico, y Seglar, para escusar embarazo.

21 Que en los Hospitales de ciudades, y de particulares tome las quentas el Ordinario, y assistan a ella los Diputados dela Ciudad, para poder representar lo que huuiere contra ellas.

22 Que la sugecion a que conforme al Capitulo diez y ocho deste Auto se hã de reducir los dichos Religiosos, sea, y se entienda en quanto a la hospitalidad, y quentas que huuieren de dar, porque en lo demàs que no mirare a esto, sino à sus personas, se les reserua su derecho a su Religion, y a los Prelados della, a quien estuuieren sugetos.

23 Que si en algunas Ciudades, Villas, ò Lugares donde ay, ò huuiere los dichos hospitales, estuuieren, como es ordinario, nõbrados, ò se nombraren algunos Veinte y quatros, ò Diputados, para que por meses, ò semanas acudan a ver como se siruen los dichos hospitales, y se curan los enfermos dellos, esto se conserue, y los Hermanos, assi Sacerdotes, como Legos, tengan toda buena correspondencia, y subordinacion en lo que fuere justo, y honesto a los dichos Veinte y quatros, y Diputados, por quanto es cierto, y notorio, que con las limosnas que contribuyen ayudan mucho a los dichos hospitales, y regalo de los enfermos dellos en mucha mas cãtidad de la que tienen de renta fixa, y ordinaria; y no es justo entibiarles, ni retraerles de obras tan piadosas.

24 Que supuesto, que como se ha dicho, los dichos Hermanos no entran en estos hospitales para hazer Conuẽtos de su Religion, sino para assistir, y curar los pobres, no se les ha de permitir, ni permita, que muden las fabricas dellos, ni hagan Iglesias, Claustros, ò Celdas a su voluntad, en que se sabe, que en algunas partes han excedido, y exceden, sino solamente aquellas obras, oficinas, y reparos que conuinieren para la dicha hospitalidad, ò cõmoda viuienda de los dichos Hermanos; y esto auiendo primero precedido consulta, y obtenido dèl licencia del Virrey, ò Gouernador, para los hospitales del Patronazgo Real, ò la del Ordinario Eclesiastico, y Cabildo Secular, y de los demàs de fundaciones, y dotaciones particulares, y de los que tuuieren derecho de tomar las quentas de ellos, para que no les passen en ellas, sino lo que en esta forma huuieren gastado.

Que

5. Que puedan los dichos Hermanos tomar, y tomen de las rentas, y limosnas de los dichos hospitales lo que buenamente huuieren menester para su sustento, vestuario, y honesta passada, conforme a su estado, y profesiõ, demanera que no aya en ello nota, ni excesso. Y esto solo se les passe en quenta en las que huuieren de dar, auida consideracion a las Prouincias, y Lugares donde viuieren, y gastos, carestia, ò abundancia dellos.

26 Que los Comissarios, ò Vicarios Generales, que como dicho es, han de residir en Panamà, Mexico, y Lima puedan, con justas causas, mudar los Hermanos que estuuieren señalados para vnos hospitales, a otros, quãdo les pareciere que ay causas que obliguen a ello.

27 Que en las Iglesias de los dichos hospitales no puedan enterrar, ni entierren mas difuntos que los que murieren en ellos, sino fuere pagando enteramente los derechos que pertenecieren, y legitimamente se deuierẽ a las Catedrales, ò Parroquiales, q̃ ya han parecido en el Consejo agrauiandose en esto.

28 Que los Hermanos dela dicha Religion, que se salieren, y huuieren salido della, y dexaren el habito, seã traidos a estos Reynos, y no se cõsienta, que estèn, ni residan en las dichas Indias.

29 Que para que todo esto se guarde, y cumpla mejor, se impriman de nueuo las Cõstituciones de los dichos Religiosos, que estan presentadas en este punto general, insertandose en la Constitucion cincuenta, a la letra, el Breue dela Santidad de Vrbano Octauo, que en ella se cita, y al fin de todas estè Auto, y la Real Cedula que dèl se despachare. Y los que no guardaren en las Indias las dichas Constituciones, y lo contenido en este Auto, seã embiados, y traidos a estos Reynos. Y assi lo proueyeron, mandaron, y señalaron.

TRAS-

TRASLADO AVTENTICO DE dos Breues de nuestro Santissimo Padre Vrbano Octauo de felice recordacion, expedidos en Roma, el vno a diez y ocho de Abril de mil y seiscientos y diez y ocho, y el otro en diez y siete de Iunio del dicho año, en los quales prohibe a los Religiosos Sacerdotes del Orden de San Iuan de Dios, que no puedan tener ningun genero de oficios de la dicha Religion, ni ser admitidos a las Ordenes Sacras, sino es teniendo diez años de profession, y para solo administrar los santos Sacramentos a los enfermos.

VRBANO PAPA OCTAVO, para perpetua memoria: La circunspecta prouidencia del Põtifice Romano, algunas vezes altera, y muda lo que se ha establecido en los Capitulos de las personas Regulares, pidiendolo assi la experiencia de las cosas, en particular quando se mira por el feliz estado de las personas que estan siruiendo a Dios debaxo del suaue yugo de la Religion, y por el aumento de la Obseruancia Regular; y sale al passo a los inconuenientes, è interponiendo en ello fauorablemente el estudio de su cuydado, y prouidencia, como saludablemente vè que conuiene en el Señor. Y por quanto, segun hemos entendido, en cierto Capitulo de los Hermanos de la Congregacion de San Iuan de Dios, debaxo de la Regla de San Agustin, se ordenò; Que qualquier Sacerdote de la dicha Congregacion pudiesse celebrar dos Missas a su voluntad cada semana, y cobrar la limosna que para ello se le diesse, y disponer de ella, para sus menesteres: La dicha Ordenança se halla ser de no pequeño daño para la dicha Congregacion: Nos queriendo mirar quanto en el Señor podemos, por el feliz, y prospero Gouierno de la dicha Cõgregacion, de nuestro motu proprio, y cierta sciencia, y ma-

y madura deliberacion,por la Autoridad Apoſtolica, y tenor de las preſentes,perpetuamente reuocamos,cancelamos,derogamos,y anulamos, y euacuamos de toda fuerça,y efecto la dicha Ordenança, y todas, y cada vna de las coſas contenidas en las eſcrituras hechas en razon deſto en lo a ello tocãte. Y a mas deſto queremos, y por la dicha autoridad,y tenor eſtablecemos: Que los Sacerdotes dela dicha Congregacion de ninguna manera puedan obtener Prelaturas en la dicha Congregaciõ, ni los dos Hermanos dela dicha Congregacion de cada caſa Regular,que para adminiſtracion de los Sacramentos Eccleſiaſticos han de ſer promouidos a las Ordenes Sacras aun de Presbiterato,en virtud de las Letras del Papa Paulo Quinto nueſtro predeceſſor de felice recordacion ſobre eſto emanadas,deſde aqui adelante de ninguna manera puedan ſer promouidos a las dichas Ordenes,ſin que primero ayan cumplido diez años de profeſſion en la dicha Congregacion,y ayan ſido examinados, y hallados idoneos por los Examinadores Sinodales,no ſolo para las dichas Ordenes,pero tambien para oir las ſacras confeſsiones,y ayan obtenido ſobre eſto las patẽtes neceſſarias de los dichos Examinadores. Y finalmẽte querèmos,y eſtablecemos,q̃ deſde oy en adelãte ninguno ſea promouido a las Ordenes Sacras en la dicha Congregaciõ,ſino es para la neceſsidad de adminiſtrar los Sacramẽtos Eccleſiaſticos a los enfermos, y Religioſos,y cõ conſentimiento del Hermano Mayor,y Difinidores dela dicha Congregacion,que le auran de dar para el dicho efecto tan ſolamente: Decretando,que las preſentes Letras,y todas,y cada vna de las coſas en ellas cõtenidas,ſean,y ayan de ſer validas,firmes, y eficaces, y ayan de ſurtir,y tener ſus plenos,y enteros efectos, y ſe ayan de obſeruar inviolablemente, por todos los à quien toca;y que anſi ſe aya de juzgar,y difinir por qualeſquier Iuezes Ordinarios,y Delegados, aun Auditores de las cauſas del Palacio Apoſtolico;y dando por nulo,y de ningun valor lo que contra eſto fuere atentado,

por

por qualquier persona,con qualquier autoridad,a sabiẽ das,ò con ignorancia. No obstante lo susodicho, ni las Constituciones,y Ordenanças Apostolicas,ni los Estatutos,y costumbres dela dicha Congregacion, aunque estèn roborados con juramento,confirmacion Apostolica,ò con qualquier otra firmeza,ni los Priuilegios,Indultos,y Letras Apostolicas,de qualquier manera concedidos,confirmados,è innouados a la dicha Congregacion,y a sus Superiores,y Hermanos, y en otra manera en cõtrario de lo susodicho,todas,y cada vna de las quales cosas, por esta vez tan solamente,especial, y expressamente derogamos,y qualesquier otros contrarios,teniendo los tenores de todas por plena,y suficientemente expressados en las presentes,y quedando para lo demàs en su fuerça. Y queremos que a los traslados de las presentes,aun impressos,subscritos de mano de algun Notario publicò,y sellados con el sello de alguna persona Eclesiastica constituida en dignidad,se les dè en todo la misma fè que se daria a las mismas presentes, si fuessen exhibidas,ò mostradas. Dadas en Roma en S. Pedro sub annulo Piscatoris, a diez y ocho dias del mes de Abril del año de mil y seiscientos y veinte y ocho,quinto de nuestro Pontificado. M. A. Maraldo. Agustin Teulo Notario del Tribunal de las causas dela Camara Apostolica. Lugar del sello.

VRBANO Papa VIII. para perpetua memoria.

Auiendose antes de aora hecho relacion al Papa Paulo V. nuestro predecessor,por parte del Vicario General,que entonces era,y Hermanos de la Congregacion de S. Iuan de Dios,diziendo: Que todas las casas Regulares de la dicha Congregacion padecian grandes descomodidades,y daños,por causa de que por vna Cõstitucion del Papa Clemente Octauo,de pia memoria, tambien nuestro predecessor, de data de nueue de Setiembre del año de mil y quinientos y nouenta y seis, quinto de su Pontificado. Entre otras cosas prohibia à los Hermanos de la dicha Congregacion el ascenso à

los

los Ordenes Sacros;y porque era de mucha costa el poder auer los Presbiteros Seculares, que confessassen à los pobres que estuuiessen en las dichas casas, y les administrassen los Sacramentos,y encomendassen à Dios las almas de los Agonizantes;y lo que era peor, los dichos Presbiteros Seculares, despues de auer celebrado el Sacrosanto Sacrificio de la Missa,faltauan de las dichas casas Regulares por la mayor parte del dia, y toda la noche,en muy gran perjuyzio de las almas de los dichos pobres: El dicho Paulo antecessor,inclinado à lo que por ellos le fue suplicado en esta parte, concediò,y hizo gracia,que en cada casa de la dicha Congregacion pudiesse ser promouido a todas las Ordenes, aun Sacras, y de Presbiterato,vn solo Hermano,à arbitrio de el Protector que entonces era, y por tiempo fuesse de la dicha Congregacion, cerca de la Sede Apostolica, en cierto modo,y forma,entonces expressados. Y mandò, que los assi promouidos,no pudiessen seruir,ò exercer ningun Oficio,Cargo, ò Administracion en la dicha Congregacion, sino que tan solamente se huuiessen de ocupar en celebrar las Missas, y administrar los Sacramentos. Y despues Nos, queriendo mirar quanto en el Señor podemos,por el prospero, y feliz gouierno de la dicha Congregacion, de nuestro motu proprio,y cierta sciencia,y madura deliberacion, entre las demàs cosas, quisimos, y tambien establecemos, que los Sacerdotes de la dicha Congregacion, de ninguna manera pudiessen obtener Prelaturas en ella, ni en otra manera,como mas largamente se contiene en las Letras del dicho Paulo nuestro antecessor, y nuestras, despachadas en tal forma de Breue,cuyos tenores querèmos ser auidos por suficientemente expressos en las presentes. Y por quanto, segun hemos entendido, algunos Superiores, y Sacerdotes de la dicha Congregacion, sin reparar en interpretar las dichas Letras contra su verdadero sentido, y disposicion,pretenden,poder

der recibir, y obtener, sin ningun escrupulo de conciencia las Dignidades, y Oficio de Hermano Mayor, Procurador General, Consiliario, Prouincial, Vicario General, Prior, y Secretario General de la dicha Congregacion, si a ellos fueren recibidos. Nos queriendo proueer quanto en el Señor podemos, de el medio de la deuida declaracion, con consejo de los Venerables Hermanos nuestros, los Cardenales de la Santa Romana Iglesia, propuestos a los negocios de los Regulares, por el mismo Motu, sciencia, y deliberacion, por el tenor de las presentes, decretamos, y declaramos a los Hermanos Sacerdotes de la dicha Congregacion, ser inhabiles, por la forma de las dichas Letras, para obtener las dichas Dignidades, y Oficios. Y tambien por el mismo tenor de las presentes, vedamos y prohibimos a los dichos Hermanos Sacerdotes, que no consientan ser elegidos, ò recibidos en las dichas Dignidades, y Oficios, ò meterse en ellos en qualquiera manera. Y a los Superiores, que no ossen, ni se atreuan a elegir, ò recebir a ninguno de ellos; donde no, los Superiores que ansi eligieren, ò recibieren, sean auidos por priuados, eo ipso, de todos los Oficios, y Dignidades obtenidas, y de voz actiua, y passiua. Y los dichos Hermanos Sacerdotes elegidos, ò recebidos, como està dicho, queden suspensos, para siempre, de la execucion de las Ordenes. Decretando, que assi, y no de otra manera se aya de juzgar, y difinir en lo susodicho por qualesquier Iuezes Ordinarios, y Delegados, aun Auditores de las causas del Palacio Apostolico, y dando por nulo, y de ningun valor lo que contra esto fuere atentado por qualquier persona, con qualquier autoridad, à sabiendas, ò con ignorancia, no obstante todo lo que en las dichas Letras se concediò, que no obstasse, ni qualesquiera otros contrarios. Y queremos, que a los traslados de las presentes, aun impressos, subscritos de mano de algun

Notario publicò, y ſellados con el ſello de perſona Eccleſiaſtica conſtituida en Dignidad, ſe les dè en todo la miſma fè, que ſe daria a las preſentes, ſi fueſſen exhibidas, ò moſtradas. Dadas en Roma en Santa Maria la Mayor, ſub annulo Piſcatoris, a diez y ſiete dias del mes de Iunio de mil y ſeiſcientos y veinte y ocho, quinto de nueſtro Pontificado. M. A. Maraldo. Aguſtin Teulo Notario del Tribunal de las cauſas de la Camara Apoſtolica. Lugar del ſello.

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.